



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 102/2022**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00022171-2/2021 caratulado “S. C. D. S/ CISNEROS, JUAN MANUEL (LP1958) s/inc. DDJJ 2019 Ley 4895 (Act. TEA A-01-00016071-3/2021), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 5/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20/08/2021, a través del TEA A-01-00016071-3/2021, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895, actualmente denominada Oficina de Integridad Pública (confr. Ley N° 6357), remitió mediante Memo N° 14616/21 a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) la información referida al estado de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al año 2019 (en adelante, DJP 2019) por parte de los/as funcionarios/as de la planta administrativa y jurisdiccional dependientes de este Organismo, cuyo plazo de vencimiento había operado el 30/11/2020, de conformidad a la prórroga establecida por la Res. Pres. 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020 (ADJ 106232/21).

Que en cuanto aquí importa, acompañó como Anexo II el detalle de los/as funcionarios/as que no presentaron la DJP 2019 dentro del plazo legal y que, pese a que fueron intimados en dos oportunidades, tampoco lo habían hecho a la fecha del informe.

Que al respecto, aclaró que los/as agentes fueron intimados/as bajo apercibimiento de comunicar a la CDyA el incumplimiento, con el fin de que se evalúe el inicio de un sumario administrativo. Ello así, en una primera oportunidad, conforme al art. 22 y al inc. d) del 29 de la Ley N° 4895, el inc. d) del art. 11 del Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/2015 y el art. 6 del Anexo I de la Res. CM N° 67/2014 -modif. por la Res. CM N° 183/2020, y luego, se concretó una segunda intimación, en virtud de la instrucción impartida el 30/06/2021 por la Presidencia de este Consejo, mediante Memo N° 11760/21.

Que, posteriormente, el 29/09/2021, través del Memo N° 17733/21, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, en virtud del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

requerimiento efectuado por la Secretaría de la CDyA mediante Memo N° 17529/21, actualizó la nómina de los/as funcionarios/as que, a esa fecha, se encontraban incurso en una potencial falta administrativa.

Que toda vez que el agente Juan Manuel Cisneros (LP 1958) se encontraba en la nómina remitida, en orden a lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 29/09/2021 el Secretario de la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial del nombrado, le hizo saber que se había recibido la denuncia que dio origen al TEA N° A-01-00016071-3/2021, cuya copia le fue acompañada (ADJ N° 106555/21).

Que el 30/09/2021, en base a los antecedentes reseñados hasta aquí y habiendo realizado los trámites de rigor establecidos reglamentariamente, esta Comisión mediante Dictamen CDyA N° 16/2021 propuso al Plenario que dispusiera la apertura de sendos sumarios administrativos respecto de los/las funcionarios/as contemplados/as en la nómina que se adjuntaría actualizada como Anexo en forma definitiva al momento de elevar a esa instancia las actuaciones (ADJ 106656/21).

Que en el Anexo se hallaba incluido Cisneros dado que, de acuerdo a la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, al 19/10/2021 -fecha en que las actuaciones fueron remitidas al tratamiento del Plenario- el agente seguía sin presentar la DJP2019.

Que así entonces, el 21/10/2021 el Plenario dictó la Res. CM N° 154/2021 que resolvió “Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los funcionarios detallados en el anexo de la presente resolución, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos”; en el Anexo se halla comprendido Juan Manuel Cisneros, quien fue notificado, el 28/10/2021, por la Secretaría Legal y Técnica a su correo electrónico oficial (ADJ 106657/21 y ADJ 106660/21).

Que, el 01/11/2021, la CDyA solicitó por Secretaría a la Dirección General de Factor Humano que informe el domicilio constituido en el legajo personal y el correo electrónico del agente, cuya respuesta fue brindada, el 03/11/2021, por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante Memo N° 20739/21, como consta de la certificación efectuada por el Departamento de Sumarios Área Jurisdiccional mediante el Informe N° 733/21.

Que el 03/11/2021, se formó el presente expediente, por indicación del Secretario de la Comisión al Departamento de Mesa de Entradas, en el que se agregaron copias fieles de los siguientes documentos: Memo N° 14616/21,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Dictamen CDyA N° 16/2021 y la Res. CM N° 154/2021 -con las notificaciones agregadas- extraídos de los originales obrantes en la actuación TEA A-01-00016071-3/2021 antes reseñados (Nota N° 5922/21, Memo N° 20648/21 y Nota N° 5949/21).

Que el 03/11/2021, el Secretario de la Comisión comunicó mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial del agente, la formación del expediente sub examine, informó que sería instruido por el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional y adjuntó copia de la Res. CM N° 154/2021 (ADJ 108106/21).

Que el 08/11/2021 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional tuvo por recibidas las actuaciones; incorporó el correo electrónico remitido ese mismo día a esta Comisión por el Departamento de Mesa de Entradas del Consejo, teniéndose presente lo allí manifestado; y atento las constancias del expediente y en virtud de las atribuciones del art. 86 del Reglamento Disciplinario del PJCABA solicitó a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tuviera a bien informar si, a esa fecha, el funcionario había presentado la DJP 2019, y comunicar en su caso, si requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, conforme al art. 3 de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada por la Res. CM N° 221/2020). Asimismo, solicitó la remisión de todas las intimaciones cursadas y el resultado. Por otra parte, requirió a la Dirección General de Factor Humano copia digital del legajo personal del funcionario (PRV 3387/21, Memos N° 21191/21 y 21194/21).

Que el correo electrónico consistía en el reenvío de la comunicación efectuada por el Jefe del Departamento Mesa de Entradas del Consejo al funcionario, ante la presentación realizada por éste ante esa repartición, a saber: “ME DIRIJO A UD. CON EL OBJETO DE INFORMAR QUE EL TRAMITE INGRESADO, RESPECTO DE SU DECLARACION JURADA NO SERA TENIDO EN CUENTA, YA QUE DEBE HACERSE POR MI PORTAL O EN SU DEFECTO DE MANERA PRESENCIAL Y ATENTO QUE INCORPORO ARTICULO 20 "CONFIDENCIAL", SERA ARCHIVADO SIN MAS, DE MANERA TAL QUE NADIE PUEDA ACCEDER A DICHA INFORMACION. LA MESA DE ENTRADAS ATIENDE DE MANERA PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 16 Y NO NECESITA SOLICITAR TURNO. SI TUVIERA ALGUNA CONSULTA PUEDE CONTACTARME DE MANERA TELEFONICA. (...)” (ADJ 110948/21).

Que el 11/11/2021, mediante Memo N° 21394/21- la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, informó que el agente “...presentó a través del sistema digital xPay “Mi portal” su Declaración Jurada Patrimonial ‘Anual 2019’ – Anexo Público y Confidencial- y la correspondiente a su Cónyuge –Anexo Público y Confidencial- con fecha 08/11/2021”. Seguidamente, hizo saber “...que no requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, de conformidad con lo establecido en el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

artículo 3° de la Res. Presidencia N° 732/2020 (ratificada mediante Res. CM N° 221/2020)”.

Que, adicionalmente, acompañó copias de las constancias de las intimaciones cursadas al sumariado para que presente su DJP2019, siendo la primera “...notificada a su correo institucional (jcisneros@jusbaire.gob.ar) mediante E-mail cursado el 23/02/2021, cuya intimación anexa data de fecha 17/02/2021, con el aviso respectivo de entrega; y la segunda intimación del 05/07/2021, notificada al mismo correo institucional el 07/07/2021, con aviso de entrega de igual fecha” (ADJ 111214/21 y ADJ 111215/21).

Que el 15/11/2021 la Directora de Relaciones de Empleo remitió al correo electrónico oficial de la instructora copia digitalizada del legajo personal solicitado, como fuera posteriormente comunicado, el 24/11/2021 en el Memo N° 21242/21 (PRV 3519/21, ADJ 114052/21 y ADJ 114045/21).

Que el 17/11/2021, la instrucción incorporó y tuvo presente lo manifestado en el correo electrónico enviado el 08/11/2021 por el sumariado a esta Comisión en respuesta a la notificación realizada por el Secretario, el 03/11/2021, sobre el inicio del presente sumario (ADJ 108106/21), en el cual expresó: “...he presentado la declaración jurada que debía del año 2019. Ante esto, se solicita se deje sin efecto la intimación cursada, así como también se disponga el archivo del trámite CM N° A-01-00022171- 2/2021-0, toda vez que se ha subsanado la falta que lo originó. (...)” (PRV 3519/21 y ADJ 114048/21).

Que el 21/02/2022 la instructora produjo el Informe N° 110/22 previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el apartado III, “Conclusión”, formuló cargo a Juan Manuel Cisneros “...por haber infringido en particular la obligación legal de presentar la DJP2019 hasta el día 21/10/2021 inclusive, establecida en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, y los deberes consignados en los incs. a), d), e) y o) de los arts. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y 25 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente, cuya transgresión se encuentra tipificada como Falta Grave en el art. 21 de la Ley de Ética y en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA”.

Que en ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa del sumariado, dispuso correrle traslado del mismo por el término de diez (10) días (cf. art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y el art. 2 de la Res. CM N° 227/2020). Acto seguido se lo notificó, el 22/02/2022, a su correo electrónico oficial, como archivo adjunto y en formato pdf, como se corrobora de la copia de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

notificación, la constancia de entrega y la certificación efectuada por la instrucción mediante Nota N° 779/22 (ADJ 16233/22).

Que, el 14/03/22, una vez transcurridas las dos primeras horas hábiles del 11/03/2022, se procedió a certificar que el agente no efectuó descargo en el plazo reglamentario estipulado a tal efecto, como consta en la Nota N° 1115/22.

Que, el 23/03/2022 la instrucción produjo el Informe N° 186/22 final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí expresó que el agente no envió las constancias del sumario en relación a “...la falta de presentación de la DJP2019 antes del 21/10/2021”, lo que importó una inobservancia de los deberes expresamente referenciados en el Informe N° 110/22 de Formulación de Cargos, a saber: arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA; y reputó como “atenuantes” ciertas circunstancias del caso y condiciones del agente.

Que, así entonces, concluyó que correspondía proponer al Plenario “...la aplicación de una sanción leve” al sumariado y ordenó se le corra traslado del mismo por diez días (cf. art. 2 de la Res. CM N° 227/2020 y art. 93 del Reglamento Disciplinario citado) a fin de que alegue por escrito si lo creyere conveniente. A lo cual se dio cumplimiento, ese mismo día, a su correo electrónico oficial (ADJ 32809/22).

Que, el 08/04/2022, la instrucción certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 93 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, pasadas las primeras dos horas hábiles de ese mismo día, el sumariado no había efectuado el alegato allí previsto (PROV 967/22 y NOTA 1686/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 5/2022

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde a esa CDyA“(...) dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones”.

Que en orden a ello, es preciso manifestar en principio que la CDyA compartió el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 110/22 de formulación de cargos del 21/02/2022, como en el Informe N° 186/22 final del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

23/03/2022 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, corresponde sintetizar que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se formuló a Juan Manuel Cisneros, se sustentaron en que el agente no cumplió oportunamente con la obligación legal de presentar la DJP 2019, es decir, antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 30/11/2020 (cf. Res. Pres. N° 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (en los meses de febrero y julio de 2021) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 29/09/2021 con anterioridad a que, el 21/10/2021, el Plenario dicte la Resolución CM N° 154/21. Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -01/07/2020-.

Que cabe precisar que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley N° 4895 (actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que “deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...”. A su vez, el art. 10 exige “...declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen”.

Que recordemos que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes”. Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que Cisneros revistaba en el cargo de Prosecretario Administrativo en el Juzgado de Primera Instancia N° 13 fuero PPJCyF (Res. Pres. N° 929/14), a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcritos, se encontraba obligado a efectuar la presentación de la DJP 2019.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) y el art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA) en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que cabe recordar aquí que por la Res. Pres. N° 732/2020 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con motivo de la situación de emergencia sanitaria causada por el nuevo Coronavirus COVID-19, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2019 desde el 01/07/2020 al 30/11/2020.

Que finalmente, es dable mencionar que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, resulta menester precisar que en el Informe Final N° 186/22 la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por el agente, se acreditó el cargo endilgado en el Informe N° 110/22.

Que así entonces, y tal como fuera adelantado, la CDyA concuerda con la postura propiciada por la instrucción. Ello es así, toda vez que durante la investigación resultó probado que Juan Manuel Cisneros fue intimado en dos oportunidades por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 (febrero y julio de 2021) y luego la Secretaría de la Comisión le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP (29/09/2021).

Que por consiguiente, puede afirmarse que amén que el agente fue advertido sobre la situación en la que se hallaba y prevenido en cuanto a sus consecuencias en reiteradas oportunidades, el incumplimiento de la obligación sub examine persistió, cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del presente sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento se confirmó que tras habersele notificado la Res. CM N° 154/21, el 08/11/2021 presentó en forma tardía -aproximadamente 12 (doce) meses después del respectivo vencimiento (30/11/2020)- la Declaración Jurada Patrimonial adeudada.

Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (Memos N° 14616/21, 17733/21, 21394/21, y ADJ N° 111214/21 y 111215/21), la cual es coincidente con lo comunicado por el agente a esa Comisión mediante su correo electrónico (ADJ 114048/21) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (Memo N° 21242/21 y ADJ 114045/21).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que por otra parte, no puede soslayarse que en las distintas oportunidades que el Reglamento Disciplinario del PJCABA otorga para ejercer el derecho de defensa (en particular, luego del traslado del informe de cargos -art. 89- y del informe final -art. 93-), el agente Ciscneros no alegó ni acreditó ninguna causal de justificación de la demora en el cumplimiento ni controvertió la actividad instructoria llevada a cabo, sino que únicamente se limitó a informar que había presentado la DJP 2019 (confr. Notas N° 1115/22 y 1686/22).

Que con lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración el carácter de funcionario que reviste el sumariado aunado a que el mandato legal emanado de la Ley N° 4895 resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. Pres. N° 732/20 antes referida-, permiten concluir que el cargo formulado se haya debidamente acreditado.

Que por consiguiente, la CDyA coincidió con la instrucción en cuanto que se halla probado el incumplimiento por parte del funcionario investigado del deber establecido en el art. 15 de la Ley N° 4895 (confr. Res. Pres. N° 732/20) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2019.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importó la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley N° 4895 y en el inc. e) de los arts. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que el agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley 4895 y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la actual Oficina de Integridad Pública.

Que dichas infracciones trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley N° 4895 “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley N° 4895 disponía que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que para finalizar este punto, es preciso razonar que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, procede mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los lineamientos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, y como primera medida cabe señalar que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2019.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley N° 4895 y el Reglamento Disciplinario a



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

la falta administrativa aquí imputada, el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que aún no la presentaron.

Que, asimismo, tal como indicó la instructora en el Informe Final, se tiene en consideración que Cisneros no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA al agente Juan Manuel Cisneros.

Que finalmente, es dable destacar que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes al año 2018, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa Comisión propuso imponer a los agentes involucrados la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N° 10/2021 y 11/2021), criterio que ulteriormente fue compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021 y 79/2021).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 11088/2022.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 5/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aplicar al agente Juan Manuel Cisneros (LP 1958), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al sumariado haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 102/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

